

INFORMACIÓN LEGISLATIVA*

A cargo de **PEDRO DE ELIZALDE Y AYMERICH**
y **LUIS MIGUEL LÓPEZ FERNÁNDEZ**

SUMARIO: I. *Derecho civil*. 1. Parte General. 2. Derecho de Obligaciones. 3. Derechos Reales. 4. Derecho de Familia. 5. Derecho de sucesiones.—II. *Derecho Registral*.—III. *Derecho Mercantil*.—IV. *Derecho Procesal*.—V. *Otras Disposiciones*.

DERECHO CIVIL

DERECHO DE OBLIGACIONES

1. **CONSUMIDORES Y USUARIOS. Se procede a la promulgación del Estatuto de los Consumidores y Usuarios de la Región de Murcia.**

Ley de la Asamblea Regional de Murcia 4/1996, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 2 de octubre).

La presente disposición ha sido promulgada en el ejercicio de la competencia sobre el desarrollo legislativo y la ejecución de la defensa del consumidor y usuario, incorporada al Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia por la Ley Orgánica 4/1994, de 24 de marzo (presentada en las páginas de información legislativa correspondientes al tomo XLVII, fascículo II, disposición núm. 16), y con el objetivo de sistematizar los mecanismos y medidas de defensa del consumidor y usuario a desplegar por las Administraciones públicas de la Región de Murcia.

Como ya ocurriera con el Estatuto del Consumidor de Castilla-La Mancha, aprobado mediante la Ley autonómica 3/1995, de 9 de marzo (presentada en las páginas de información legislativa correspondientes al tomo XLIX, fascículo II, disposición núm. 13), la norma presentada reitera en buena medida el contenido de la Ley estatal 26/1984, especialmente en sus disposiciones generales y en los aspectos relativos a la protección de la salud, seguridad e intereses económicos y sociales de los consumidores, así como a los derechos a la información y educación de dicho colectivo; como en aquella disposición, las principales novedades vienen integradas por el llamamiento a las Administraciones públicas de

* Se refiere a las disposiciones publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» durante el cuarto trimestre de 1996.

la Región de Murcia para que promuevan la tutela de dichos intereses y derechos, la creación de un Registro de Organizaciones de Consumidores y Usuarios de la Región de Murcia y la previsión de que se creen Consejos de Consumo a través de los cuales se canalice el derecho de consulta de las organizaciones de consumidores en la elaboración de las disposiciones generales que les afecten.

Mayor interés pueden tener las normas configuradoras del régimen sancionador, contenidas en el título III de la Ley, y en especial los artículos 37 y 38 de la misma, que establecen la posibilidad de acordar la publicación de las sanciones impuestas en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» y los medios de comunicación social de mayor difusión, corriendo el coste de dicha publicidad a cuenta del sancionado, así como la de exigir al infractor la publicación a sus expensas de un comunicado, en que se rectifique la publicidad que contravenga las disposiciones contenidas en la Ley, y que deberá realizarse en las mismas o similares condiciones en que se produjo la actuación sancionada.

Las normas orientadas a regular el Estatuto de la Inspección de Consumo resultan destacables por atribuir a su funcionamiento la consideración de agentes de la autoridad y otorgarles una serie de prerrogativas, entre las que pueden citarse la de requerir la documentación industrial, mercantil y contable que la Ley obligue a cumplimentar, o la de acceder directamente a los locales y dependencias en que se realicen actividades de trascendencia para los consumidores y usuarios; por último, merece la pena destacar la posibilidad, contemplada por el artículo 20 de la Ley, de que se proceda a la retirada, inmovilización o suspensión de la comercialización de productos o servicios, o a la adopción de cualquier otra medida cautelar proporcionada, cuando existan riesgos para la salud y seguridad o grave riesgo de perjuicio para los consumidores y usuarios, así como la previsión relativa al establecimiento de condiciones previas para la comercialización de los productos, en prevención de los mencionados riesgos.

DERECHOS REALES

2. ESPACIOS NATURALES. Se procede a su regulación en Navarra.

Ley del Parlamento de Navarra 9/1996, de 17 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 8 de octubre).

La presente Ley ha sido promulgada para la consecución de dos objetivos: establecer un régimen jurídico propio en el marco de la legislación básica del Estado y de las Directivas Comunitarias medioambientales, e integrar y armonizar las normas relativas a espacios naturales con la

abundante legislación promulgada por la Comunidad Foral en las materias relativas a urbanismo, medio ambiente y ordenación del territorio.

Los aspectos más relevantes de la norma autonómica son los siguientes:

1. Como viene siendo habitual en este sector del ordenamiento, resultan especialmente interesantes las disposiciones relativas a las actividades y usos que pueden desarrollarse en los espacios naturales, contenidas principalmente en las secciones 2.^a a 4.^a del capítulo I de la Ley y cuya regulación parte de diferenciar entre usos permitidos sin necesidad de autorización, usos autorizables y usos directamente prohibidos. Ese estatuto básico de limitaciones, directamente derivado de la Ley, puede ser ampliado mediante los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, los Planes Rectores de Uso y Gestión, el planeamiento urbanístico municipal, o las normas mediante las cuales se declare o modifique cada concreto espacio natural, ya que todos estos instrumentos pueden establecer condiciones adicionales de protección.

2. En cuanto a las indemnizaciones que pudieran derivarse de las limitaciones de usos y actividades establecidas de acuerdo con la Ley, el artículo 28 diferencia entre limitaciones generales de usos y actividades, que no darán lugar a indemnización alguna, y limitaciones singulares y efectivas, que resulten incompatibles con el ejercicio de actividades y usos tradicionales y consolidados propios del medio rural, y que vinieran realizándose con anterioridad de forma reiterada y notoria, las cuales serán indemnizables en la cuantía que se determine de acuerdo con las normas reguladoras de la responsabilidad patrimonial de la Administración pública.

3. El régimen aplicable a la gestión de los espacios naturales atribuye a la Administración competente un derecho de tanteo y retracto en las transmisiones onerosas de bienes y derechos relativos a los terrenos ubicados en el ámbito de los espacios naturales, estableciéndose además la obligación de que los Notarios y Registradores que actúen dentro del ámbito territorial de la Comunidad Foral condicionen la autorización e inscripción de las escrituras correspondientes a que se acredite la práctica de la notificación preceptiva a la administración competente (art. 26 de la Ley). Sobre estos aspectos de la Ley, hemos de señalar lo siguiente:

El establecimiento de derechos de tanteo y retracto por el legislador autonómico viene resultando una medida harto frecuente: recuérdense, por poner sólo algunos ejemplos, los establecidos en la Ley 14/1992, de 28 de diciembre, de Patrimonio Agrario de Aragón (presentada en las páginas de información legislativa correspondientes al tomo XLVI, fascículo II, disposición núm. 6); en la Ley Forestal de la Comunidad Valenciana 3/1993, de 9 de diciembre (presentada en las páginas de información legislativa correspondientes al tomo XLVII, fascículo II, disposición núm. 5), o en las Leyes de Patrimonio de diversas Comunidades Autónomas. a las cuales también hemos tenido ocasión de

aludir en estas páginas. El problema planteado por tanto derecho de adquisición es que perturba el tráfico jurídico de los bienes sin gran beneficio para el interés público que se pretende tutelar, especialmente cuando se trata de bienes inmuebles, y si consideramos que la transmisión no impide que las limitaciones dominicales surtan sus efectos en relación con el subadquirente, que la vía expropiatoria es el instrumento idóneo cuando el cumplimiento de la finalidad protectora exija la titularidad pública de unos terrenos determinados, y, sobre todo, que la efectiva utilización por parte de los entes públicos de esos derechos de retracto será, en la práctica, poco menos que anecdótica.

En los aspectos relativos al deber impuesto a Notarios y Registradores, los problemas planteados por la Ley son todavía más graves, ya que la ordenación de los registros e instrumentos públicos es competencia exclusiva del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 149.1.8.^a de la Constitución, de manera que, como el propio Tribunal Constitucional ha afirmado con rotundidad en el fundamento jurídico número 39 de su sentencia de 20 de marzo de 1997, «es al Estado al que compete establecer qué actos son inscribibles en el Registro de la Propiedad y sujetar su inscripción... al previo cumplimiento de ciertos requisitos». Sin embargo, el tema es delicado, ya que si entendemos que las Comunidades Autónomas son competentes para establecer derechos de tanteo y retracto, u otros instrumentos cualesquiera que afecten al régimen jurídico sustantivo de los bienes inmuebles, resulta difícil entender que no lo sean para regular aquellos aspectos notariales y registrales orientados a garantizar la mayor eficacia de esos derechos o instrumentos, aún sin considerar la rechazable dependencia del legislador autonómico respecto del estatal que tal entendimiento implicaría.

4. Los artículos 39 a 43 de la Ley son especialmente destacables por establecer el régimen aplicable a la responsabilidad derivada de los daños causados a los espacios naturales como consecuencia de actos constitutivos de delito o infracción administrativa. El deber de reparar el daño que se impone a los sujetos responsables se declara compatible con la imposición de las sanciones penales o administrativas procedentes, estableciéndose la imprescriptibilidad de la acción administrativa orientada a exigir dicha responsabilidad cuando se hubieran dañado bienes de dominio público, y contemplándose un plazo de prescripción de diez años para los demás supuestos. También resultan de interés las previsiones relativas a la posibilidad de que la Administración imponga multas coercitivas para asegurar la ejecución de las medidas de restauración acordadas, la proclamación de la imposibilidad de que la destrucción total o parcial de un espacio natural por acciones contrarias a la Ley supongan la alteración de su clasificación y régimen jurídico en plazo anterior a treinta años, y el establecimiento de una acción pública para exigir ante las Administraciones públicas de Navarra la observancia de lo establecido en la Ley Foral y en las disposiciones que se dicten para su desarrollo y aplicación.

DERECHO REGISTRAL**3. ORGANIZACIÓN DE LOS REGISTROS DE LA PROPIEDAD. Comunicación entre Registradores y Ordenación de sus archivos.**

Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 29 de octubre de 1996 («Boletín Oficial del Estado» del 9 de noviembre).

Los aspectos más importantes de la presente Instrucción, que viene a desarrollar las previsiones relativas a la recuperación de los índices prevista en la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 31 de agosto de 1987 y en el Real Decreto de 30 de marzo de 1990, son los correspondientes a la publicidad instrumental proporcionada en base al Servicio de Índices del Colegio de Registradores —que se restringe cuando sea solicitada directamente a dicho Servicio a las relaciones entre el Colegio de Registradores y los entes públicos— y a la intercomunicación entre Registradores, orientada a posibilitar la solicitud y remisión de notas simples entre dichos profesionales, de manera que los interesados puedan solicitarlas ante un Registrador distinto del que tenga atribuida la competencia territorial para su emisión.

4. SEGURIDAD DEL TRÁFICO JURÍDICO INMOBILIARIO. Se procede al desarrollo del Real Decreto 2537/1994, de 29 de diciembre.

Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 2 de diciembre de 1996 («Boletín Oficial del Estado» del 18).

La presente Instrucción ha sido dictada con el objetivo de resolver las dudas planteadas en la práctica como consecuencia de la aplicación del Real Decreto 2537/1994, de 29 de diciembre, sobre colaboración entre las Notarías y los Registros de la Propiedad para la seguridad del tráfico jurídico inmobiliario; en este sentido, la Instrucción contiene algunas precisiones relativas al plazo establecido para que los Notarios remitan al Registro las comunicaciones de haber autorizado escrituras susceptibles de inscripción registral y al contenido de dichas comunicaciones, contemplándose también la obligación profesional de que los Notarios y Registradores adopten las medidas precisas para asegurar que las líneas de telefax, destinadas a posibilitar la mutua comunicación entre dichos profesionales, se encuentren permanentemente operativas.

Resultan especialmente destacables las previsiones sobre los recursos procedentes ante la eventual negativa del Registrador a practicar el asiento de presentación de las comunicaciones notariales por telefax (art. 5) y también las destinadas a resolver los problemas planteados por una eventual discrepancia entre la copia auténtica y la comunicación previamente

presentada, para cuya resolución se atiende al carácter «sustancial o de concepto» de dicha diferencia: Así, cuando la diferencia no merezca tal calificación, bastará con rectificar el asiento de presentación, en la misma nota marginal en que se haga constar la aportación de la copia auténtica o en nota separada; por el contrario, si la diferencia es sustancial o de concepto —y siempre lo son las que se refieren a la identidad de los otorgantes y a la naturaleza o elementos esenciales del derecho reflejado— ha de procederse a la práctica de un nuevo asiento de presentación, cuya fecha será la que determine la prioridad registral, manteniéndose los efectos del primitivo durante el plazo general de sesenta días (art. 2 de la Instrucción).

OTRAS DISPOSICIONES

5. **IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. Se establecen medidas fiscales urgentes sobre corrección de la doble imposición interna intersocietaria y sobre incentivos a la internacionalización de las empresas.**

Ley 10/1996, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 19).

La presente disposición ha sido promulgada con el objetivo fundamental de modificar la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, en algunos aspectos relativos al tratamiento de los dividendos y plusvalías correspondientes a valores representativos de la participación en el capital de entidades jurídicas residentes tanto en España como en el extranjero.

Así, en relación con las entidades residentes en territorio español, la novedad de la norma consiste en establecer la deducción por doble imposición no sólo en el momento de la distribución del beneficio, sino también en el de la transmisión de las acciones, sobre la base de entender que la plusvalía incorpora los beneficios no distribuidos generados durante el período de tenencia de la participación.

Esta deducción es aplicable a la transmisión de participaciones correspondientes a entidades residentes en España que tributen al tipo general de gravamen o al del 40 por 100, siempre que el porcentaje de participación poseído de manera ininterrumpida durante el año anterior a la transmisión sea igual o superior al 5 por 100; el importe de la deducción es la cantidad resultante de aplicar el tipo de gravamen al incremento neto de los beneficios no distribuidos correspondiente al tiempo de tenencia de la participación o al importe de las rentas computadas, si éste fuera menor.

En cuanto a los dividendos y plusvalías de fuente extranjera, se incorpora el llamado método de exención, aplicable siempre que se cumplan

determinados requisitos, entre los que destaca el relativo a que la entidad participada realice una actividad de naturaleza empresarial y tenga como lugar de residencia un país con el que España tenga suscrito un convenio para evitar la doble imposición internacional, provisto con cláusula de intercambio de información.

Además de las mencionadas modificaciones, la disposición adicional primera de la norma presentada viene a establecer el régimen aplicable al tributo que grava las revalorizaciones realizadas al amparo del Real Decreto-ley 7/1996, de 7 de junio, sobre medidas de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica (presentado en las páginas de información legislativa correspondientes al tomo XLIX, fascículo III, disposición núm. 7).

6. FINANCIACIÓN DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS. Se procede a la modificación parcial de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Ley Orgánica 3/1996, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28).

Las modificaciones introducidas en la LOFCA van prioritariamente orientadas a posibilitar la cesión a las Comunidades Autónomas de una parte del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, así como la atribución a dichos entes territoriales de ciertas competencias normativas sobre los tributos cedidos por el Estado. Además, y aprovechando la ocasión que proporciona la modificación de dicha Ley en relación con tales aspectos, se procede a insertar en el marco orgánico del régimen de financiación autonómico la nueva realidad derivada de la condición de Ciudades Autónomas, adquirida por Ceuta y Melilla, y a adaptar el régimen jurídico de las tasas autonómicas a la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional en materia de prestaciones patrimoniales de carácter público.

7. DISCIPLINA PRESUPUESTARIA. Establecimiento de medidas.

Ley 11/1996, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28).

La realización de gastos que no cuentan con cobertura presupuestaria, o que cuentan con una cobertura insuficiente, suele ocasionar el desplazamiento en la aplicación de dichos gastos a ejercicios posteriores, con el consiguiente perjuicio del rigor en la contención del déficit público que imponen los criterios de convergencia europea.

En la disposición presentada se contienen una serie de medidas orientadas a evitar dichas situaciones, planteando especial interés las relativas

a la modificación del artículo 73.1.a) de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas de 18 de mayo de 1995, que viene a establecer un plazo máximo de treinta días para dar cuenta al Consejo de Ministros del inicio de la obra considerada de emergencia, con la acreditación de la existencia de crédito o la iniciación del oportuno expediente de modificación presupuestaria, o la reforma del artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, en virtud de la cual se exige la previa existencia de crédito para que la ocupación de bienes pueda ser declarada como urgente.

8. ESTATUTOS DE AUTONOMÍA. Se procede a la reforma de los correspondientes a Canarias y a Aragón.

Leyes Orgánicas 4/1996 y 5/1996, de 30 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 31).

9. PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO. Se aprueban los correspondientes a 1997.

Ley 12/1996, de 30 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 31).

Pese a la influencia proyectada por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el contenido de la Ley de Presupuestos, cuya consecuencia más destacable ha sido la de dividir toda la prolija regulación que tradicionalmente venía configurando su contenido entre la propia Ley de Presupuestos y la que ha venido a conocerse como «ley de acompañamiento», las normas presupuestarias siguen incorporando, por su propia naturaleza, una larga serie de medidas, cuyo concreto alcance resulta imposible sintetizar en unas líneas. Por ello, nos limitaremos a exponer los rasgos más relevantes de la norma presupuestaria aprobada para el año 1997, que a nuestro juicio son los siguientes:

La austeridad en el gasto público, que se considera imprescindible para combatir la inflación y el elevado precio del dinero, es el objetivo al que se orientan una serie de medidas relativas a la ejecución presupuestaria, tales como la suspensión de la posibilidad de realizar incorporaciones de crédito, salvo en casos concretos, o la restricción de las transferencias de crédito de operaciones de capital a operaciones corrientes, así como la imposibilidad de que el conjunto de créditos comprometidos durante 1997 supere, con salvedades puntuales, la cuantía total de los créditos inicialmente aprobados para operaciones no financieras.

En materia de funcionarios y pensiones, la norma establece la congelación salarial de los trabajadores del sector público y de todos los altos cargos de la Nación, restringe la oferta de empleo público e incrementa las pensiones públicas en un 2,6 por 100.

El interés legal del dinero se fija en el 7,5 por 100, y el interés de demora al que se refiere el artículo 58.2 de la Ley General Tributaria en el 9,5 por 100.

En relación con la transmisión de bienes inmuebles situados en España por sujetos pasivos no residentes que actúen sin establecimiento permanente, la reforma operada por el artículo 52 de la Ley de Presupuestos, en relación con el artículo 19 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (presentada en las páginas de información legislativa correspondientes al tomo XLIV, fascículo III, disposición núm. 21), es importante por cuanto obliga al adquirente a retener e ingresar el 5 por 100, o a efectuar el ingreso a cuenta correspondiente, de la contraprestación acordada, en concepto de pago a cuenta del impuesto correspondiente al transmitente. Además, se establece la afección de los bienes transmitidos al pago del impuesto cuando la retención o el ingreso a cuenta no se hubieran verificado.

Continuando con la materia tributaria, pueden destacarse también las siguientes modificaciones:

a) *Impuesto sobre Sociedades*: se modifican los coeficientes de depreciación monetaria para el cálculo de las rentas obtenidas en la transmisión de elementos patrimoniales del inmovilizado, al tiempo que se aumentan las obligaciones relativas al pago fraccionado de este impuesto.

b) *Impuesto sobre Bienes Inmuebles*: se actualizan los valores catastrales mediante la aplicación del coeficiente 2,6.

c) *Impuesto de Actividades Económicas*: se modifican algunos epígrafes de las tarifas.

d) *Impuestos Especiales*: se incrementan los relativos a la cerveza y los productos intermedios en un 2,6 por 100, así como el que grava la gasolina sin plomo 98 en un 4 por 100.

e) *Tasas de la Hacienda estatal*: se elevan los tipos de cuantía fija por aplicación del coeficiente 1,08 a la cuantía exigible en 1996.

10. MEDIDAS FISCALES, ADMINISTRATIVAS Y DE ORDEN SOCIAL. Se procede a su establecimiento.

Ley 13/1996, de 30 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 31).

Como ya se comentara en la presentación de la Ley 12/1996, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1997 (disposición núm. 9 de estas mismas páginas de información legislativa), la jurisprudencia del Tribunal Constitucional relativa al contenido de las leyes de presupuestos ha motivado que el papel de «cajón de sastre» tradicional-

mente desempeñado por las citadas disposiciones pase a desarrollarlo ahora la que ha venido a denominarse «Ley de acompañamiento», a través de la cual se procede a modificar una larga serie de disposiciones del más diverso objeto, con la finalidad de conseguir unos determinados objetivos de política económica.

El resultado de esta forma de proceder evita los inconvenientes relativos a las peculiaridades procedimentales que conlleva la aprobación de la Ley de Presupuestos y a la eventual limitación del debate parlamentario que de las mismas pudiera derivarse, pero es obvio que no garantiza la más eficaz localización de la norma vigente para cada concreta materia, y por lo tanto no resulta demasiado compatible con el principio constitucional de seguridad jurídica y con la carga de conocimiento del derecho que parece derivarse de la redacción dada al artículo 6.1 del Código Civil.

En cuanto al contenido concreto de la norma presentada, nos parece oportuno destacar los siguientes aspectos:

En materia fiscal, la norma establece algunas modificaciones que afectan al régimen legal de los siguientes tributos:

Impuesto sobre Sociedades: se modifican las deducciones por actividades de investigación y desarrollo y exportación, se introducen deducciones para inversiones protectoras del medio ambiente y para contratación de trabajadores minusválidos y se precisa la regla de imputación temporal de las rentas generadas en transmisiones lucrativas y societarias del apartado 3 del artículo 15 de la Ley 43/1995.

Impuesto sobre el Valor Añadido: se modifican determinados aspectos en relación con el lugar de realización del hecho imponible y con el régimen aplicable a la base imponible cuando las operaciones gravadas quedan sin efecto por resolución judicial o administrativa, a las deducciones de las cuotas soportadas con anterioridad al comienzo de la actividad empresarial, y a los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección.

Impuesto sobre Primas de Seguros: se trata de un nuevo tributo creado en virtud de la Ley presentada y que grava las operaciones de seguro y capitalización; su base imponible es el importe de la prima y el tipo impositivo del 4 por 100.

Impuestos especiales: se introduce una exención en el Impuesto sobre Determinados Medios de Transporte, en caso de traslado de la residencia de su titular desde un país extranjero a España, y se fijan tasas por diversas actividades prestadas por la Administración, al tiempo que se actualizan otras ya existentes.

Impuesto sobre Bienes Inmuebles: las modificaciones afectan, entre otros aspectos, a la calificación del suelo de naturaleza urbana, pasando a

tener tal consideración el urbanizable y asimilado que establezca la normativa autonómica en tanto cuente con las facultades urbanísticas inherentes al suelo urbanizable en la legislación estatal, y a la exención de determinados bienes públicos de este impuesto, condicionada a que los bienes en cuestión sean de aprovechamiento público y gratuito.

Entre las prescripciones legales cuya incidencia trasciende de la mera modificación del régimen aplicable a un determinado tributo, podemos destacar las siguientes:

1. *Se establece la obligación de reflejar la referencia catastral en cuantos documentos públicos o privados contengan actos y negocios de trascendencia real que afecten a bienes inmuebles, así como en las inscripciones y anotaciones que deban practicarse en el Registro de la Propiedad, y también la de acreditar dicha referencia ante la autoridad judicial o administrativa competente para instruir o resolver un procedimiento que afecte a los bienes inmuebles incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley.*

El incumplimiento de esta obligación por los otorgantes o requirientes no afecta a la eficacia del acto o negocio, ni a la del documento en que se formalice (art. 51.4 de la Ley), y tampoco suspende la tramitación del procedimiento administrativo ni impide su resolución (art. 52.4), pero la falta de constancia de la referencia catastral es considerada como infracción tributaria simple, sancionada con multa de 1.000 a 150.000 pesetas (art. 54); además, los Notarios y los Registradores de la Propiedad vienen obligados a comunicar al Catastro la identidad de los incumplidores.

Como la referencia catastral se refiere a una finca identificada en el citado registro administrativo por una determinada configuración física (linderos, situación, superficie, etc.), el artículo 53.2 de la Ley establece que cuando la situación, denominación y superficie de la finca descrita en el título no se corresponda con los respectivos datos descriptivos del documento catastral aportado (cosa que también ha de verificar el Notario aplicando los criterios establecidos en el art. 51.2 de la norma), o cuando éste no refleje dichos datos o lo haga en términos que no permitan apreciar la identidad, sólo podrá reflejarse en el Registro de la Propiedad la referencia catastral invocada por los otorgantes si el documento reúne los requisitos que permitirían inmatricular la finca, debiendo publicarse los correspondientes edictos y no produciendo esa referencia catastral efectos frente a terceros durante los dos años siguientes a la fecha del asiento respectivo.

Además, la norma presentada prohíbe que en lo sucesivo pueda inmatricularse ninguna finca sin aportar certificación catastral descriptiva y gráfica de la misma y regula los procedimientos a seguir para rectificar la cabida o alterar los linderos de una finca registral, y contemplando la

posibilidad de que esa rectificación pueda llevarse a cabo sobre la base de una certificación catastral.

2. *Se modifica el artículo 113 de la Ley General Tributaria*, para permitir la cesión de datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración Tributaria, al objeto de proteger derechos e intereses de menores e incapacitados por los órganos jurisdiccionales o el Ministerio Público.

3. *Se introduce un nuevo párrafo en el artículo 206 de la Ley Hipotecaria* para permitir que, mediante certificación administrativa, puedan inscribirse la declaración de obra nueva, mejoras y división horizontal de fincas urbanas, y, siempre que no afecten a terceros, las operaciones de agrupación, división, agregación y segregación de fincas del Estado y de los demás entes públicos estatales.

4. *Se incluye un nuevo número 6 en el artículo 36 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos*, para exceptuar de la obligación de fianza a las Administraciones públicas, la Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas y las entidades que integran la Administración local, así como los organismos autónomos, entidades de derecho público y demás entes públicos dependientes de ellas, cuando la renta haya de ser satisfecha con cargo a sus presupuestos.

5. *En lo relativo a la responsabilidad de la Administración por los daños derivados de actos terroristas*, se procede a incrementar las prestaciones en los supuestos de lesiones invalidantes y muerte.

6. *En materia de protección a la familia*, se equiparan los efectos de la filiación adoptiva y natural en cuanto a la suspensión del contrato de trabajo por causa de maternidad.

7. *En relación con la gestión del patrimonio del Estado*, y entre otros aspectos que sería prolijo relacionar, resulta destacable la introducción de la figura del contrato de obra de pago único, que permite efectuar el mismo en el momento en que la obra haya sido entregada, y también la adopción de una serie de medidas orientadas a modificar el régimen aplicable a la venta de acciones del Patrimonio del Estado, con el fin de agilizar el proceso de privatización de sociedades estatales.

8. *Se modifica el régimen jurídico de la Comisión Nacional del Mercado de Valores*, añadiendo un nuevo párrafo en el artículo 24 de la Ley 24/1988, de 28 de julio (presentada en las páginas de información legislativa correspondientes al tomo XLI, fascículo IV, disposición núm. 12), con la finalidad de regular el destino de los beneficios de cada ejercicio, y estableciendo la posibilidad de que el Gobierno determine la cuantía en la que pueden ser disminuidas las reservas de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

9. *La normativa aplicable a la construcción, conservación y explotación de autopistas en régimen de concesión* se modifica en determinados aspectos, que guardan relación con las obligaciones del adjudicatario, la posibilidad de que la sociedad adjudicataria amplíe su objeto social a actividades conexas a la que constituya su objeto principal, y la ampliación del plazo concesional hasta setenta y cinco años en determinadas condiciones.

10. *En lo relativo a la ordenación de los transportes terrestres*, se procede a modificar la Ley 16/1987, de 30 de julio (presentada en las páginas de información legislativa correspondientes al tomo XL, fascículo IV, disposición núm. 14), en los aspectos relativos a la regulación de las Juntas Arbitrales de Transporte, eliminándose además la exigencia de la declaración de porte y las fianzas referidas a las autorizaciones de transporte público por carretera y actividades complementarias del mismo; también se deja sin efecto el régimen de licencias y autorizaciones para el transporte de emigrantes y se regulan algunos aspectos del régimen sancionador de las empresas de transporte de personas.

11. *En materia de aguas*, se regula el contrato de concesión y explotación de obras hidráulicas y se modifica la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, para permitir a los organismos de cuenca adquirir y enajenar títulos representativos de capital de sociedades estatales que tengan por objeto la construcción o explotación de obras hidráulicas, y a las empresas mercantiles concesionarias construir o explotar tales obras públicas, suscribir convenios o participar en agrupaciones o uniones temporales de empresas con dicho objeto.

11. TRIBUTOS. Se regula la cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y se establecen medidas fiscales complementarias.

Ley 14/1996, de 30 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 31).

Mediante la presente disposición, se materializa la cesión a las Comunidades Autónomas de una parte del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y la atribución a los citados entes territoriales de determinadas competencias normativas en relación con los tributos cedidos por el Estado, objetivos que motivaron la reforma parcial de la LOFCA mediante la Ley Orgánica 3/1996, de 27 de diciembre (presentada con el núm. 6 en estas mismas páginas de información legislativa). Además, la norma viene a establecer el nuevo régimen legal relativo a la cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas, derogando el contemplado por la Ley 30/1983, de 28 de diciembre (presentada en las páginas de información legislativa correspondientes al tomo XXXVII, fascículo I, disposición núm. 47), que sólo seguirá vigente en aquellas Comunidades Autónomas que no asuman, en todo o en parte, la nueva regulación.

12. SALARIO MÍNIMO INTERPROFESIONAL. Se procede a su establecimiento para el año 1997.

Real Decreto 2656/1996, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28).

El salario mínimo interprofesional para el año 1997 queda fijado en 2.221 pesetas/día, o 66.630 pesetas/mes, para los trabajadores mayores de dieciocho años, y en 1.971 pesetas/día, o 59.130 pesetas/mes, para los menores de dicha edad.

13. ACTUALIZACIÓN DE BALANCES. Se aprueban las Normas aplicables a la misma.

Real Decreto 2607/1996, de 20 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 21).

La disposición presentada constituye el desarrollo reglamentario del artículo 5 del Real Decreto-ley 7/1996, de 7 de junio, sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica (presentada en la páginas de información legislativa correspondientes al tomo XLIX, fascículo III, disposición núm. 7). Entre otros aspectos de interés, la disposición gubernativa se extiende a la regulación de las obligaciones registrales exigibles a las personas físicas que realicen actividades profesionales, los coeficientes de actualización aplicables, la amortización del incremento neto de valor resultante de las operaciones de actualización y la comprobación de las operaciones de actualización.

14. ARANCELES DE NOTARIOS Y REGISTRADORES. Se modifican los establecidos en los Reales Decretos 1426/1989 y 1427/1989, de 17 de noviembre, en relación con las operaciones acogidas a la Ley 2/1994, de 30 de marzo.

Real Decreto 2616/1996, de 20 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 21).

El presente Real Decreto viene a reducir los aranceles de los Notarios y de los Registradores de la Propiedad en relación con las operaciones de subrogación y novación de préstamos hipotecarios, reguladas por la Ley 2/1994, de 30 de marzo (presentada en las páginas de información legislativa correspondientes al tomo XLVII, fascículo II, disposición núm. 4).

En este sentido, se establece que la base para el cálculo de los honorarios de estos profesionales será el capital pendiente de amortizar en el momento de la subrogación, y, en el caso de las novaciones modificativas, la cantidad que resulte de aplicar al importe de la responsabilidad hipotecaria vigente el diferencial entre el interés del préstamo que se modifica y el interés nuevo; además, los folios de la matriz no devengarán cantidad alguna en favor del Notario hasta el décimo folio inclusive.